

RESOLUCIÓN

POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PORCE NUS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE “CORNARE”, En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “CORNARE”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante radicado N° SCQ-135-0252-2026 del 03 de marzo del 2026, se denuncia ante la Corporación que *“vienen descargando aguas residuales domésticas, al nacimiento de donde se abastece el acueducto Agua Linda, en la vereda El Diluvio del municipio de San Roque”*.

Que el día 10 de marzo del 2025, por parte de funcionarios de la Corporación se realizó visita técnica en el predio objeto de la denuncia ambiental generándose el informe técnico N° IT-01469-2026 del 14 de marzo del 2026, en el cual se plasman las siguientes conclusiones:

“(…)

1) Durante la visita de atención a la queja ambiental con radicado SCQ-135-0252-2026, se realizó inspección en campo en el predio asociado al señor Obdulio de Jesús Zapata Agudelo, con el fin de verificar posibles impactos ambientales relacionados con vertimientos de aguas residuales domésticas.

2) En el momento de la visita no se evidenció un flujo activo y constante proveniente del pozo séptico; sin embargo, se identificó la presencia de aguas residuales con coloración gris oscura estancadas dentro de una obra de drenaje transversal ubicada en la parte inferior del talud, lo cual sugiere posibles descargas provenientes de un sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas (STARD).

3) Las evidencias fotográficas y audiovisuales aportadas por los habitantes del sector indican que durante eventos de precipitación intensa se incrementa el flujo de aguas negras, generándose escorrentía superficial que desciende a través del talud del terreno.

4) El flujo de aguas residuales identificado presenta desplazamiento hacia predios vecinos, específicamente hacia el predio del señor Diego Toro, donde dichas aguas son conducidas por una zanja hasta una laguna que funciona como bebedero para ganado.

5) Las condiciones geomorfológicas del terreno, caracterizadas por una pendiente natural descendente, favorecen el transporte de aguas residuales por escorrentía superficial, especialmente durante eventos de lluvia.

6) Existe un riesgo potencial de afectación ambiental sobre el recurso hídrico, debido a que en el predio del señor Diego Toro se encuentra un nacimiento de agua que abastece el acueducto denominado "El Diluvio", el cual podría verse comprometido en caso de que las aguas residuales continúen desplazándose pendiente abajo.

7) La presencia de vertimientos de aguas residuales sin un manejo adecuado puede generar impactos ambientales negativos, tales como contaminación del suelo, afectación de la calidad de aguas superficiales y subterráneas, así como posibles riesgos sanitarios asociados a la presencia de materia orgánica y microorganismos patógenos.

(...)"

Que mediante Resolución N° RE-00899-2026 del 19 de marzo del 2026, se **REALIZA UN LLAMADO DE ATENCIÓN** al señor **OBDULIO DE JESÚS ZAPATA AGUDELO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.321.054 y se le conmina para que, de manera inmediata implemente las siguientes medidas correctivas frente al manejo y disposición de las aguas residuales domésticas generadas en su predio identificado con PK_PREDIOS_ 6702001000000600021 ubicado en la vereda San Antonio del municipio de San Roque- Antioquia.

- Reubicar el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas (pozo séptico) dentro de su predio, en un lugar técnicamente adecuado que garantice el correcto funcionamiento del sistema y evite la descarga o escorrentía de aguas residuales hacia predios vecinos o áreas externas.
- Garantizar la adecuada conducción, tratamiento y disposición final de las aguas residuales domésticas, evitando descargas superficiales que puedan generar procesos de contaminación ambiental.
- Implementar un sistema complementario de tratamiento o disposición final, tales como campo de infiltración, zanjas de absorción u otra alternativa técnica equivalente, que permita la adecuada infiltración o tratamiento de las aguas residuales tratadas provenientes del sistema séptico.

- En caso de ser necesario, reconducir las descargas del sistema séptico mediante tubería u obras de manejo hidráulico, con el fin de evitar que las aguas residuales generen escorrentía superficial hacia otros predios o zonas ambientalmente sensibles.

Que mediante Correspondencia externa con radicado N° CE-06465-2026 del 13 de abril del 2026, el señor Obdulio De Jesús Zapata Agudelo manifiesta ante la Corporación “inconformidad de cuerdo a la resolución que me enviaron el día 30 de marzo de 2026 la cual no estoy de acuerdo con el fallo; ya que están afirmando que por este canal hay drenaje de agua sépticas que salen de mi propiedad y es totalmente negativo. Quiero que me hagan el favor de enviarme nuevamente un funcionario de Cornare para hacer nueva revisión del predio, Avisar con tiempo nueva visita para yo poder estar presente.”

Que, en atención a lo anterior, el día 28 de abril del 2026, por parte de funcionarios de la Corporación se realizó visita técnica a fin de verificar lo manifestado por el usuario; generándose el informe técnico N° **IT-02695-2026 de 11 de mayo del 2026**, mediante el cual se pasman las siguientes:

“(…)

25. OBSERVACIONES:

El día 28 de abril de 2026 se realizó visita al predio ubicado en la vereda San Antonio del municipio de San Roque, propiedad del señor Obdulio de Jesús Zapata, con el fin de realizar una segunda inspección con relación a la queja SCQ-135-0252-2026 y la correspondencia CE-06465-2026, mediante las cuales se da atención a una posible afectación del recurso hídrico a partir de vertimientos de aguas residuales domésticas.

Si bien en el informe técnico de atención a queja inicial se identificó al predio a partir del número de identificación catastral 6702001000000600021, en la reciente visita se pudo verificar que el predio propiedad del señor Obdulio Zapata corresponde al predio con Folio de Matricula Inmobiliaria FMI 026-2685 y el predio donde se presentaría la posible afectación por descarga de aguas residuales corresponde al predio con FMI 026-20086.

Además, se corrobora que ninguno de los predios cuenta con determinantes ambientales a partir de POMCA, tal como se especificó en el informe de atención de queja inicial.

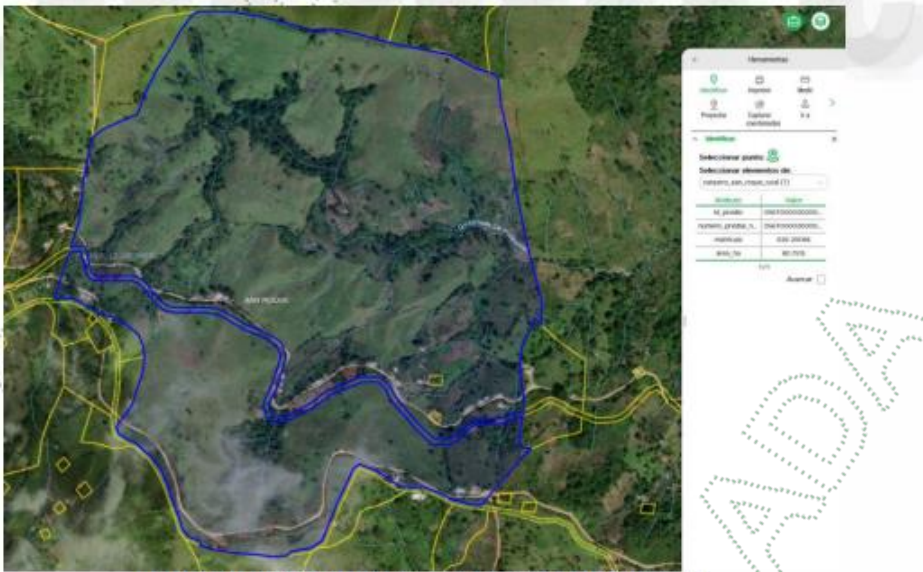


Imagen 1. Predio donde se realiza la descarga FMI 026-20086

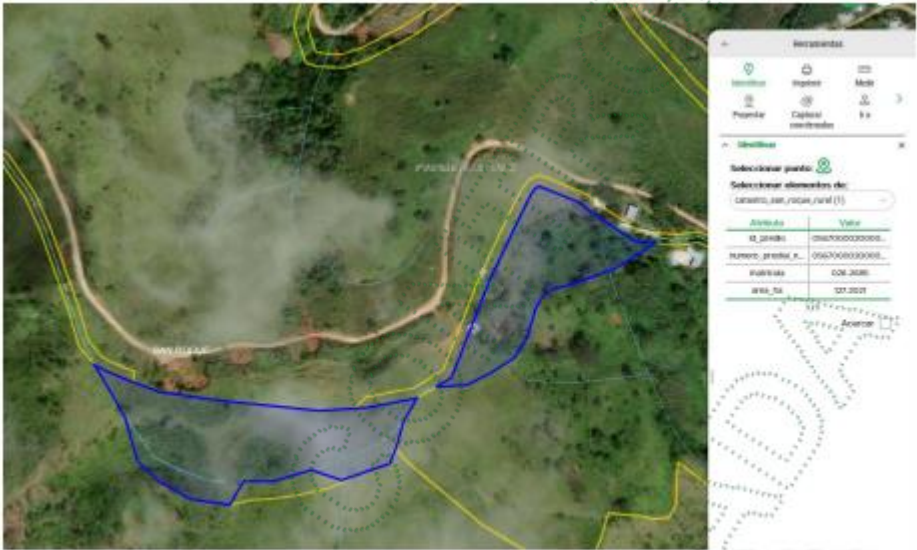


Imagen 2. Predio propiedad del señor Obdulio Zapata FMI 026-2685.

Durante la visita atendida por el señor Obdulio Zapata se pudo identificar que el predio cuenta con un pozo séptico construido en mampostería ubicado entre la vivienda y la vía veredal. El señor Zapata indica que el pozo fue entregado con su vivienda mediante proceso de restitución de tierras y que por tal motivo no conoce el diseño específico del sistema, sin embargo, indica que el pozo tiene una capacidad de 2500 litros.

Durante la inspección se pudo verificar que las aguas provenientes de la cocina y la unidad sanitaria son descargadas directamente al pozo, mientras que las aguas provenientes de la ducha son descargadas de manera directa sobre una canalización ubicada al borde de la vía veredal.

Se pudo confirmar que el sistema de tratamiento de aguas residuales (pozo séptico) no cuenta con sistema para descarga de efluentes, almacenando de manera interna las aguas residuales. Así, si bien debido a la capacidad

del pozo aún no se presentan problemas de reboce se hace estrictamente necesario que éste sea adecuado de manera que las aguas residuales tratadas puedan ser conducidas afuera del pozo y descargadas en otro sitio.

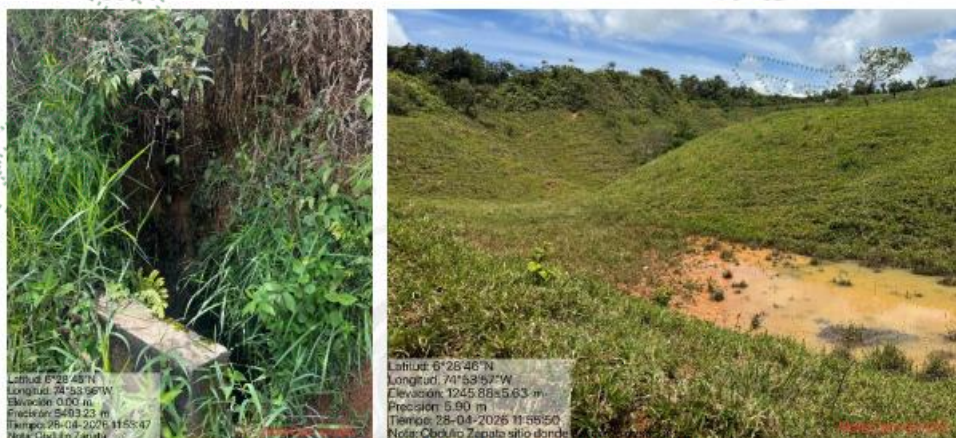
Ante esta situación el señor Obdulio Zapata indica que planea para el próximo mes realizar la adecuación del sistema, instalando tubería de conducción de efluentes y realizando la descarga en un campo de infiltración ubicado dentro de su mismo predio



Imagen 3. Pozo séptico.

En cuanto a las aguas residuales que son descargadas en la canalización ubicada sobre la vía veredal se pudo observar que estas son posteriormente conducidas hasta una zona de empozamiento de aguas ubicada en el predio del señor Diego Toro que se encuentra al otro lado de la vía, para lo cual el señor Obdulio Zapata indica contar con el permiso del propietario de dicho predio para realizar la descarga.

Sin embargo, se requiere que estas aguas sean conducidas directamente hasta el STARD (pozo séptico), para garantizar un tratamiento adecuado y prevenir posibles contaminaciones del suelo y fuentes de agua.



Imágenes 4 y 5. Canalización y zona de empozamiento.

Con relación a la posible contaminación del nacimiento de donde se abastece el acueducto Agua Linda de la vereda El Diluvio se pudo observar que el punto de captación se encuentra ubicado en medio de un remanente de bosque, sobre las coordenadas $-74^{\circ}54' 0.9''$ y $6^{\circ}28'48.1''$, a una distancia aproximada de 121 metros de la zona de empozamiento donde se realiza la descarga de las aguas residuales de la vivienda del señor Obdulio Zapata.



Imagen 6. Ubicación de la captación y la zona de empozamiento/descarga.

Al momento de la inspección, realizada en temporada de lluvias recurrentes, se observó un nivel freático alto en la zona de vertimiento, sin evidenciarse flujos de escorrentía superficial que conectaran directamente dicho punto con el sitio de captación. No obstante, las condiciones de saturación del suelo permiten inferir la posible infiltración de las aguas residuales y su eventual transporte por flujo subterráneo, lo cual podría facilitar el transporte de contaminantes y microorganismos.

Si bien la cobertura boscosa intermedia puede ejercer un efecto de filtro natural y de degradación biológica, esta capacidad puede verse limitada bajo condiciones de alta humedad, como las observadas durante la visita.

En consecuencia, aunque no se evidenció una afectación directa e inmediata al recurso hídrico, no se descarta la existencia de un posible riesgo leve de contaminación por vía subterránea, asociado a la infiltración de aguas residuales sin tratamiento y a una posible conectividad hidráulica hacia el nacimiento de agua utilizado para consumo humano.

26. CONCLUSIONES:

- Se evidenció que el predio del señor Obdulio de Jesús Zapata, identificado con C.C. 91321054, cuenta con un sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas (pozo séptico) funcional en cuanto al almacenamiento; sin embargo, este no dispone de un sistema adecuado para la descarga y disposición final de efluentes, lo que limita su correcto

funcionamiento y cumplimiento de criterios técnicos de tratamiento especificados en el Decreto 1076 de 2015 y el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico (RAS).

- Se identificó que las aguas residuales provenientes de la ducha son descargadas directamente a una canalización sobre la vía veredal, las cuales son conducidas hasta un predio vecino, generando disposición inadecuada de vertimientos sin tratamiento y posible afectación sobre suelos y áreas externas al predio generador.
- Aunque el usuario manifiesta contar con autorización del predio receptor para la descarga, esta práctica no sustituye la obligación de garantizar el tratamiento adecuado de las aguas residuales, evidenciándose una gestión ambiental inadecuada frente al manejo integral de vertimientos domésticos.
- No se evidenció durante la visita una afectación directa al nacimiento de agua que abastece el acueducto comunitario; no obstante, las condiciones de alto nivel freático y saturación del suelo permiten establecer un posible riesgo leve de contaminación del recurso hídrico por infiltración y posible transporte subsuperficial de contaminantes.

(...)"

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 31, numeral 2, indica "...corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".

Del Decreto 1076 del 2025

(...)

"ARTÍCULO 2.2.1.1.18.1 Protección y aprovechamiento de las aguas. En relación con la conservación, protección y aprovechamiento de las aguas, los propietarios de predios están obligados a:

1. **No incorporar en las aguas cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.**

(...)

9. Construir pozos sépticos para coleccionar y tratar las aguas negras producidas en el predio cuando no existan sistemas de alcantarillado al cual puedan conectarse

(...).

10. **Conservar en buen estado de limpieza los cauces y depósitos de aguas naturales o artificiales que existan en sus predios,** controlar los residuos de fertilizantes, con el fin de mantener el flujo normal de las aguas y evitar el crecimiento excesivo de la flora acuática."

(...)

ARTÍCULO 2.2.3.2.20.5. Prohibición de verter sin tratamiento previo. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas.

(...)

Que de acuerdo al informe técnico de control y seguimiento N° IT-02695-2026 de 11 de mayo del 2026, este despacho procederá a formular algunos requerimientos los cuales quedarán dispuestos en la parte dispositiva del presente acto administrativo.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el artículo primero de la Resolución N° RE-00899-2026 del 19 de marzo del 2026, en atención a las observaciones, aclaraciones y consideraciones del informe técnico de control y seguimiento N° IT-02695-2026 de

11 de mayo del 2026, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **OBDULIO DE JESÚS ZAPATA AGUDELO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.321.054, para que, en un término máximo de 30 días hábiles, ejecute las siguientes acciones:

- Implementar un sistema adecuado para la conducción, tratamiento y disposición final de las aguas residuales domésticas generadas en su predio, garantizando que la totalidad de las aguas (incluyendo aguas grises provenientes de la ducha) sean dirigidas al sistema de tratamiento (pozo séptico) existente.
- Realizar la adecuación del sistema séptico existente, de manera que cumpla con los lineamientos establecidos en el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico (RAS), en cuanto a su diseño interno (conteniendo mínima mente 3 compartimientos, siendo el último filtro FAFA), salida de efluentes y su disposición final a un campo de infiltración o a zanjas de absorción

PARÁGRAFO: Una vez implementadas las acciones de control y mitigación para el adecuado manejo de las aguas residuales domésticas, deberá reportar su cumplimiento a la Corporación, al correo Corporativo cliente@cornare.gov.co con destino al expediente 056700346753, con el fin de que se realice la respectiva verificación.

ARTÍCULO TERCERO: REITERAR al señor **OBDULIO DE JESÚS ZAPATA AGUDELO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.321.054, lo siguiente:

- Abstenerse de realizar intervenciones sobre los recursos naturales sin previamente tramitar los permisos ambientales de tipo obligatorio.
- En caso de requerir el aprovechamiento de los recursos naturales en su predio, debe tramitar el respectivo permiso ante la autoridad ambiental competente, en este caso CORNARE.
- Cualquier obra o actividad que se pretenda desarrollar en el predio, deberá acatar las disposiciones de los Acuerdos Corporativos y del POT Municipal.

ARTÍCULO CUARTO: ADVERTIR al señor **OBDULIO DE JESÚS ZAPATA AGUDELO**, que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución dará lugar a la aplicación de las sanciones que determina la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 2024, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR al equipo técnico de la Regional Porce Nus, realizar visita de control y seguimiento, para constatar el estado de cumplimiento de los requerimientos realizados en la presente providencia y las condiciones ambientales del predio. La visita se realizará conforme al cronograma y logística interna de la Corporación.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto al señor **OBDULIO DE JESÚS ZAPATA AGUDELO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.321.054, localizado en la vereda San Antonio del municipio de San Roque; entregando copia controlada del informe técnico N° IT-02695-2026 de 11 de mayo del 2026.

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: INDICAR que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



JULIA AYDEE OCAMPO RENDÓN
Directora Regional Porce Nus

Expediente: 056700346753
Proyectó: Abogada Paola A. Gómez
Dependencia: Regional Porce Nus
Técnico: Sebastián Castaño
Fecha: 25/05/2026